



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Dos, (02)  
de mayo de dos mil veintitrés (2023).-**

**Rad No. 0800140530072021-00391-00**

RADICADO : 2021-391 Menor  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO : ENEIR FLOREZ GUERRERO  
Providencia : AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** por intermedio de apoderado contra **ENEIR FLOREZ GUERRERO**.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El señor **ENEIR FLOREZ GUERRERO**, suscribió a favor de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** el Pagaré No No.1082932375 por la suma de \$50.051.223,00 por concepto de capital.
- ❖ Afirma que el demandado incurrió en mora en el pago de tales obligaciones desde el 29 de junio de 2021.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no han sido cancelados, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

**PRETENSIÓN**

Solicita el actor se libre mandamiento de pago por la suma de \$50.051.223,00 por concepto de capital del pagaré No.1082932375; más la suma de \$2.160.818,00 por concepto de intereses de financiación liquidados desde julio 3 de 2020 hasta junio 18 de 2021; más intereses moratorios liquidados junio 29 de 2021 hasta el pago total de la obligación; mas costas y gastos del proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por medio de auto de 03 de agosto de 2021, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **ENEIR FLOREZ GUERRERO**, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Se dispuso la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, pero no fue posible, razón por lo cual fue emplazado mediante auto de fecha marzo 30 de 2022, se le designó curador ad-litem mediante proveído calendado junio 19 de 2013, quien se

1

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO : 2021-391 Menor**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO : ENEIR FLOREZ GUERRERO**  
**PROVIDENCIA : 2/05/2023 AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

notificó del mandamiento de pago en representación del demandado, el día 13 de febrero de 2023, por no comparecer el demandado a notificarse del auto de mandamiento de pago transcurrido 15 días después de la publicación del edicto.

El término del traslado venció y no se presentó excepción alguna.

Con memorial de fecha 19 de mayo de 2022, se presentó cesión de crédito entre el Banco de Occidente S.A y REFINANCIA SAS, la cual fue admitida mediante auto de fecha 2 de mayo de 2023.

### . CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad. En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que se dispuso la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, pero no fue posible, razón por lo cual fue emplazado mediante auto de fecha Marzo 30 de 2022, se le designó curador ad-litem mediante proveído calendado junio 19 de 2013, quien se notificó del mandamiento de pago en representación del demandado, el día 13 de febrero de 2023, por no comparecer el demandado a notificarse del auto de mandamiento de pago transcurrido 15 días después de la publicación del edicto.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO : 2021-391 Menor**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO : ENEIR FLOREZ GUERRERO**  
**PROVIDENCIA : 2/05/2023 AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ENEIR FLOREZ GUERRERO**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago, y en el auto que aceptó la cesión de crédito.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$2.610.602.05).
- 4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 007

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f9093738766b87e80a0176f7688866488fa66786c1a3700f398648e2c97a23**

Documento generado en 02/05/2023 08:39:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**